



GOBIERNO REGIONAL PIURA

440

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 SEP 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 40314 de fecha 11 de setiembre de 2013, que contiene la Solicitud de Acogimiento al Art. 188.6° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General presentado por el señor **DEMETRIO HUANCAS LIZAMA**; la Hoja de Registro y Control N° 32050 de fecha 19 de julio de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 06107 de fecha 09 de julio de 2013, sobre recurso de Apelación, Informe N° 090-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 25 de setiembre de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 06107 de fecha 09 de julio de 2013, el señor **DEMETRIO HUANCAS LIZAMA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0488-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de abril de 2013, la cual resuelve aplicar sanción de multa de 0.1 UIT a su representada, por incurrir en la infracción de CÓDIGO I.1 e) del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante OFICIO N° 1108-2013/GRP-440010 de fecha 10 de setiembre de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura remite el Escrito de Registro N° 07996 de fecha 02 de setiembre de 2013, el cual contiene la Solicitud de Acogimiento al Art. 188.6° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del recurso de apelación presentado mediante Escrito de Registro N° 06107 de fecha 09 de julio de 2013, siendo los fundamentos esgrimidos por el recurrente materia de pronunciamiento.

Que, por escrito de fecha 02 de setiembre el administrado presenta solicitud de Acogimiento al Art. 188.6° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y consecuentemente, se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador recaído en la Resolución Directoral Regional N° 0488-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de abril de 2013, que resuelve aplicar sanción de multa de 0.1 UIT a su representada, por incurrir en la infracción de CÓDIGO I.1 e) del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, refiriendo que se acoge al Silencio Administrativo Positivo, por cuanto a la fecha no se le ha notificado pronunciamiento alguno respecto de su recurso de apelación interpuesto, basándose en lo establecido en el Art. 188.6°, y manifestando que a la fecha cuenta con Resolución Aprobatoria Ficta, considerando finalizado y archivado el procedimiento sancionador. Asimismo, señala que conforme al Art. 188.1° de la Ley 27444 "no es necesaria la declaración jurada a que se refiere el Art. 3° de la Ley 29060-Ley del Silencio Administrativo, para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad". En tal sentido, corresponde evaluar si efectivamente ha operado el silencio administrativo positivo, de conformidad a lo señalado por la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley 29060-Ley del Silencio Administrativo.

Que, el referido Art. 188.6° de la Ley 27444, establece que "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas"; en tal sentido, la ley, en el caso de los procedimientos sancionadores (como lo es el presente caso), la ley señala por regla general: que los recursos administrativos destinados a impugnar una sanción están





GOBIERNO REGIONAL PIURA

440

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 SEP 2013

sujetos a silencio negativo, y excepcionalmente, en los casos en los que el administrado haya ejercido el silencio negativo en una instancia previa, operará el silencio positivo en la siguiente instancia, esto es, que dicha norma establece como condición previa para la aplicación del silencio positivo, el hecho de que exista previamente un acogimiento al silencio negativo en una instancia anterior.

Que, el recurrente con Escrito de Registro N° 03745 de fecha 18 de abril de 2013, interpone ante la DRTyC-Piura Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0488-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de abril de 2013, el cual fue resuelto INFUNDADO mediante Resolución Directoral Regional N° 0768-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de mayo de 2013; sin embargo, contradictoriamente, el recurrente en su escrito de acogimiento a silencio positivo no hace referencia ni a su recurso de reconsideración, ni a la resolución que lo declara infundado; y en el escrito de apelación si lo señala. En tal sentido, hay que referir que efectuadas las diligencias correspondientes, y conforme obra en el folio 60 del expediente, **el administrado fue notificado debidamente con la Resolución Directoral Regional N° 0768-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR el día 27 de mayo de 2013, en su domicilio indicado por el mismo, ubicado en Santa Rosa, distrito de Canchaque y Provincia de Huancabamba, siendo recepcionado el documento por la señora ROSA ARRIETA, identificada con DNI 42185676, como consta en la copia del cargo FEDATEADO por funcionario competente de la DRTyC-Piura, razón por la cual y conforme a lo permitido por el Art. 21.3° de la citada Ley 27444, se tiene por bien notificado al señor DEMETRIO HUANCAS LIZAMA, conductor de la unidad intervenida, aún cuando manifieste no haber tomado conocimiento de la citada resolución.**

Que, en virtud de la notificación válida al administrado con la Resolución Directoral Regional N° 0768-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de mayo de 2013, no se puede considerar que operó el silencio administrativo negativo en la primera instancia administrativa a cargo de la DRTyC-Piura; y advirtiendo que respecto del recurso de apelación de fecha 09 de julio de 2013, no se ha emitido pronunciamiento alguno aún cuando han transcurrido los 30 días hábiles, resulta de aplicación la regla general contemplada en el Art. 188.6° de la Ley 27444 que señala que los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo; es decir, HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO EN ESTA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, contando el administrado con resolución denegatoria ficta, y estando en la facultad de ejercerlo, accionando su derecho ante la instancia jurisdiccional competente, conforme le habilita el Art. 188.3 de la Ley 27444, siendo por tales fundamentos **IMPROCEDENTE** el acogimiento al silencio administrativo positivo contemplado en el Art. 188.6° de la Ley 27444, agotándose con ello la vía administrativa por disposición expresa del Art. 218.2, inciso b) del mismo cuerpo legal.

Que, no obstante, el Art. 188.4° de la citada Ley 27444 señala que **"Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"**, por lo que tratándose de segunda instancia y habiendo operado el silencio negativo, solo cabe someter la presente decisión ante autoridad jurisdiccional, lo que no ha sido notificado a la fecha, subsistiendo la obligación de la Gerencia Regional de Infraestructura de resolver por escrito las pretensiones de los administrados aún cuando ha operado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

440

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 SEP 2013

el silencio administrativo negativo; en tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación planteado por el recurrente.

Que, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la R.D.R N° 0488-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR; basado en su acogimiento al Silencio Administrativo Negativo en primera instancia, al no haber resuelto la DRTyC-Piura su recurso de reconsideración, esto es, que apela la presunta resolución denegatoria ficta y señalando que al no haberse cumplido los plazos legales para resolver debe declararse la ilegalidad del procedimiento. No obstante, dicho recurso es ingresado con fecha 09 de julio de 2013, y como ya se ha demostrado y expuesto líneas arriba, **el administrado si fue notificado válidamente con la R.D.R N° 0768-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR el día 27 de mayo de 2013, por tanto, no operó el Silencio Administrativo Negativo en primera instancia**; sin embargo, interpuso apelación con Escrito de Registro N° 06107 el **día 09 de julio de 2013**, debiendo señalar que para la procedencia de los recursos administrativos el Art. 207.2° de la Ley 27444 refiere que **"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"** y conforme al Art. 133.1 **"el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente, de aquel en que se practique la notificación..."**, es decir, el recurrente presentó apelación habiendo transcurrido en exceso el plazo legal para ello; y habiendo adquirido la resolución impugnada la calidad de FIRME en virtud del Art. 212° de la precitada Ley 27444, que prescribe **"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando FIRME el acto"**; por tanto, el administrado perdió el derecho a interponer apelación conforme a disposición legal expresa, resultando extemporáneo su recurso.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo en el presente caso, **IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0488-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de abril de 2013, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la citada Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, pudiendo accionar el recurrente vía acción contencioso administrativa.

Que, es de señalar que conforme al Principio de Conducta Procedimental, no solo la autoridad administrativa debe pegarse al respeto, colaboración y buena fe en sus actuaciones procedimentales, sino que ello es también obligación de los administrados y sus representantes o abogados y, en general, de todos los partícipes del procedimiento; en tal sentido, no se debe amparar algún hecho o conducta que vaya contra la buena fe procesal, como presuntamente se advierte en el presente procedimiento sancionador, en el cual se ha determinado que el administrado fue debidamente notificado en su domicilio real con la R.D.R N° 0768-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR; sin embargo, manifiesta desconocimiento de la notificación, acogándose por tal hecho a un silencio negativo que nunca operó, habiendo cumplido la DRTyC-Piura con la debida notificación, a partir de la cual, surtió eficacia la misma.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

440

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 SEP 2013

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Registro N° 07996 de fecha 02 de setiembre de 2013, sobre Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo contemplado en el Art. 188.6° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, invocado por el señor **DEMETRIO HUANCAS LIZAMA**, en consecuencia, habiendo operado el Silencio Administrativo Negativo, queda expedito el derecho del recurrente de accionar ante órgano jurisdiccional competente, conforme al Art. 188.3 de la Ley 27444, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución y dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el señor **DEMETRIO HUANCAS LIZAMA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0488-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de abril de 2013, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al señor **DEMETRIO HUANCAS LIZAMA**, en su domicilio ubicado en Santa Rosa, distrito de Canchaque, provincia de Huancabamba, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA